

Legajo de OGA N° 8260, caratulado "URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSE S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA " - Legajo de FISCALÍA N° 65623.

Paraná, septiembre 5 de 2025.

VISTO:

El Legajo de OGA N° 8260, caratulado "URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSE S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA " - Legajo de FISCALÍA N° 65623" traído a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1.- a) Que en su carácter de defensor técnico de Sergio Daniel URRIBARRI, el Dr. Miguel Ángel CULLEN interpuso en fecha 26 de junio de 2025 Recurso de Queja en contra de la resolución dictada en fecha 17 de junio de 2025 por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Julián VERGARA, mediante la cual, el punto I no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada oralmente en la audiencia de remisión de la causa a juicio, por la mentada Magistratura de Garantías, en fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual:

1. No hizo lugar a la exclusión de prueba digital y/o electrónica y de testimoniales cuya admisibilidad fueran cuestionadas por el letrado;

2. Rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado;

3. Rechazó la petición de nulidad del requerimiento fiscal por falta de determinación de los hechos;

4. Omitió dar tratamiento de cuestiones que fueran planteadas en la audiencia de remisión de la causa a juicio (entre ellos menciona la ilegalidad de auditar una copia de seguridad en lugar del dispositivo original y la denuncia del "señalamiento ilegal").

1.- b) Que en su carácter de defensores técnicos de Carlos Marcelo HAIDAR, los Dres. Juan Antonio MENDEZ y Jose C. PEREZ, interpusieron Recurso de Queja en contra de la resolución dictada en fecha 17 de junio de 2025 por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Julián VERGARA, mediante la cual, el punto I no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada oralmente en la audiencia de remisión de la causa a juicio, por la mentada Magistratura de Garantías, en fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual:

1. Rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado;
2. No hizo lugar a las exclusiones probatorias tal como lo requirieran.

1.- c) Que en su carácter de defensores técnicos de Diego Armando CARDONA HERRERO, los Dres. Jose Raúl VELAZQUEZ e Ignacio Esteban DIAZ, interpusieron Recurso de Queja en contra de la resolución dictada en fecha 17 de junio de 2025 por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Julián VERGARA, mediante la cual, el punto I no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada oralmente en la audiencia de remisión de la causa a juicio, por la mentada Magistratura de Garantías, en fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual:

1. No hizo lugar a la exclusión cuya admisibilidad fuera cuestionada por los Letrados;
2. Rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado;
3. Rechazó el pedido de nulidad del requerimiento fiscal.

1.- d) Que en su carácter de defensores técnicos de Luis Alfonso ERBES,

los Dres. Andres Ignacio BACIGALUPO y Franco AZZINAI CANEPA, interpusieron Recurso de Queja en contra de la resolución dictada en fecha 17 de junio de 2025 por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Julián VERGARA, mediante la cual, el punto I no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada oralmente en la audiencia de remisión de la causa a juicio, por la mentada Magistratura de Garantías, en fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual:

1. Rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado;

2. Admitió prueba que los Defensores consideran que fue incorporada al proceso de manera ilegal;

1.- e) Que en su carácter de defensores oficiales de Miguel Angel ULRICH, los Dres. Gaspar Ignacio RECA y Sebastian LUDI, si bien adhirieron al recurso de apelación interpuesto por la defensa de ERBES contra la resolución de fecha 5 de junio del año en curso, no interpusieron Recurso de Queja en contra de la resolución dictada en fecha 17 de junio de 2025 por el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Julián VERGARA, motivo por el cual no se dará tratamiento alguno.

2.- Al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, es necesario destacar liminarmente que, en cuanto a las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de Queja, dispone en el art. 504 in fine del C.P.P.E.R., al referirse al Recurso de apelación, que: *"Frente al rechazo, el impugnante podrá utilizar el recurso previsto en el artículo 520"*, en alusión al Recurso de Queja.

Por otra parte, en relación al control de admisibilidad de un recurso, la Cámara de Casación Penal de Paraná ha dicho: *"El Capítulo I del Libro Cuarto, establece como su título lo indica, las disposiciones generales para todos los recursos. Estas normas contienen los requisitos que se deben verificar cuando se interponga cualquier tipo de recurso. Ese primer control lo debe hacer el organismo ante el cual se presenta el remedio impugnativo a fin de constatar: que se recurrió por el medio y en los casos expresamente establecidos en el Código, que lo interpuso un sujeto legitimado, en las condiciones de tiempo y forma*

determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenta. (...)

Ahora bien, sin perjuicio del examen preliminar mencionado, el art. 495 establece que el Tribunal que debe resolver el recurso también debe examinar lo relativo al plazo de interposición, a la legitimación del recurrente, a la observancia de las formas prescriptas y a la procedencia de la vía recursiva intentada. Una interpretación armónica y razonable de la legislación, indica que la intención del legislador ha sido justamente que se realice un doble control para evitar la tramitación de recursos manifiestamente improcedentes, y para asegurar que al Tribunal de Alzada ingresarán sólo aquellos recursos que reúnan todos los elementos para ser considerados tales; y entonces -de este modo- logra hacerse operativa la disposición del art. 496, que establece que sólo serán objeto de conocimiento del Tribunal que deba resolver: los motivos de la interposición del recurso -que varían según el medio de que se trate- y las causales de nulidad absoluta." (cfr. COLAZO Daniel Enrique - HOMICIDIO SIMPLE agravado por el empleo de un arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional asimilable a la de guerra s/RECURSO DE CASACIÓN", resolución del 22/12/2015).

En este sentido, se advierte que la queja reúne los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, estando presentados en término, por ante el organismo correspondiente y debidamente fundadas.

Asimismo, nuestro Código de Procedimientos expresamente establece en el art. 482 que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...*"; y el 502, en lo atinente al recurso de apelación, prescribe que éste "*...procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable*".

3. Para mayor orden expositivo comenzaré analizando los planteos formulados por los recurrentes, vinculados a planteos de exclusiones probatorias, como así también las nulidades intentadas.

En lo que respecta a la crítica efectuada contra la decisión del Juez de Garantías por la que declaró improcedente las apelaciones interpuestas contra la

resolución de dicho Magistrado por la cual no hizo lugar a la exclusión de prueba digital y/o electrónica y de declaraciones testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal -y admitidas en el auto de remisión-.

Otro aspecto cuestionado por las defensas, refiere a que hubo agravios vertidos en la audiencia de remisión de la causa a juicio que no recibieron ninguna respuesta ni tratamiento por parte del Juez de Garantías, precisando solo uno de ellos, a saber, el planteo respectivo a la ilegalidad de auditar una copia de seguridad en lugar del dispositivo original y la denuncia del "señalamiento ilegal" de tal procedimiento.

Finalmente, se agravan por el rechazo de los planteos nulificatorios del pedido de elevación a juicio formulado por la acusación pública,

De modo preliminar, considero conveniente recordar cuáles son los alcances y efectos del Recurso de Queja, previsto en nuestro ordenamiento procesal.

VÁZQUEZ ROSSI, PESSOA y CHIARA DÍAZ (en "Código Procesal Penal de La Nación" Ley 23.984, Rubinzal Culzoni Editores, 1991, p-143) nos enseñan que el recurso de queja -también denominado protesta, reclamo o recurso directo- tiene como presupuesto la denegatoria de un recurso de apelación, de casación o inconstitucionalidad, la cual es reputada ilegal por el recurrente.

Indican que precisamente el objeto de conocimiento para el tribunal competente es el examen de las condiciones formales del recurso denegado por el a quo y verificar si el mismo era o no procedente de acuerdo a aquéllas según el Código Procesal Penal para su admisibilidad.

Esto significa, que no se entra en la consideración del fondo de la cuestión, para la cual el órgano jurisdiccional inferior carece de competencia y, por tanto, no puede ser motivo válido para rechazar el recurso.

VÁZQUEZ ROSSI, PESSOA y CHIARA DÍAZ, han dicho que la queja no es en puridad técnica un recurso o instancia para directamente procurar la revocación o reforma de la resolución impugnada, sino un procedimiento directo para lograr la concesión de un recurso que en principio ha sido denegado y que se

entiende -por el agraviado- debió concederse, lo cual será el medio a fin de poder eventualmente llegar a cuestionar la decisión con la cual se está disconforme.

Así las costas entiendo que los planteos en torno a la admisibilidad de la prueba por considerarlas nulas o viciadas, cualquiera sea el motivo deben ser analizadas a la luz del siguiente plexo normativo.

A saber, el art. 198 del C.P.P prescribe "*...La decisión que admite o rechaza un planteo de nulidad, sólo será impugnabile mediante el recurso de apelación siempre que se verifique un gravamen irreparable...*".

Dable es destacar que tal regulación se encuentra incluida en el Capítulo VII, bajo el Título "Actividad procesal inválida o defectuosa", por lo que el decisorio de desestimar los planteos de exclusión probatoria, conforma una resolución expresamente apelable, tratándose los presentes de cuestionamientos que fueron efectuados durante la audiencia de remisión a juicio, esto es, durante la etapa intermedia.

Cabe destacar, la norma aplicable para analizar los recursos de quejas interpuestos, por imperio del acuerdo general 29/20 del STJ, es el art. 405 del CPP (ley 10.746), ya que la acordada de marras dispuso "*...como norma práctica, que en aquellas causas en que corresponda seguir el trámite del Juicio Común, se aplique al derogada norma del artículo 405 del Código Procesal Penal a efectos de llenar el vacío que ha provocado su desaparición...*".

Aclarado ello, al no existir motivos por los que la no revisión de los planteos de nulidad y/o exclusión probatoria, causarían un gravamen irreparable, es que las quejas deben ser rechazadas.

En efecto, habida cuenta de la ineficacia de las razones expuestas por los quejosos para establecer una situación de perjuicio o gravamen irreparable se tornan incuestionables y no cumplen con la exigencia del gravamen irreparable que exige el artículo 502 del CPP, en tanto y en cuanto no llegan a demostrar el desacierto de lo ordenado por el Sr. Juez al desestimar las apelaciones interpuestas, toda vez que el código de rito es claro en cuanto establece que las resoluciones sobre producción,

denegación y sustanciación de las pruebas son inapelables.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el artículo 405 del CPP, vigente conforme el acuerdo general 29/20 del STJ, mencionado supra, establece que.”... *El auto de apertura de juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en juicio oral ...*”.

En concreto, con esta disposición -la irrecurribilidad del auto interlocutorio que dispone el auto de apertura a juicio-, como lo tiene dicho la doctrina, el legislador provincial ha buscado la mayor celeridad posible en esa instancia, ya que se trata como lo afirma Carlos A. CHIARA DIAZ, en el “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS LEYES 9754 Y 10,317 COMENTADOS”, Ed. NOVA TESIS, EDITORIAL JURÍDICA, Pag. 280, de un “... *momento de tránsito....*” a la etapa plenaria, siendo en la sentencia definitiva la oportunidad en la cual, las partes, podrán efectuar las impugnaciones.

Es por ello que no existe un gravamen irreparable, ya que tal como se desprende de la letra de la ley, los planteos pueden reeditarse al interponerse los recursos casatorios contra la sentencia que en definitiva, eventualmente dicte el tribunal de Juicio.

Más allá de que por las razones normativas expuestas, no existe agravio alguno insusceptible de reparación ulterior; no huelga destacar en este sentido que el Tribunal de Juicio es quien está en las mejores condiciones para que, en el caso que se reediten los planteos antes mencionados, puedan analizar y resolver las exclusiones probatorias y nulidades articuladas, ya que lo efectuarán luego de escuchar a las partes y de que se produzca la prueba -extremo vedado en la etapa intermedia-.

Es decir, allí las partes tienen la posibilidad de discutir de la forma más amplia los hechos, presentar pruebas y realizar un control útil y eficaz de las evidencias que se produzcan, rebatir las alegaciones contrarias y ejercer su derecho de defensa en un marco de igualdad.

En concreto, será en la etapa plenaria, la instancia en la cual las partes van a confrontar oralmente, fundando de tal modo sus pretensiones y produciendo la

prueba que oportunamente ofrecieron, permitiendo así que un Tribunal imparcial dicte la sentencia correspondiente -absolutoria o condenatoria-, la cual debe necesariamente abordar la totalidad de los planteos que se efectúen a lo largo de juicio oral, público y contradictorio, inclusive podrán reeditar los aquí recurrentes, los que aquí se rechazan y/o realizar algún otro que permita el ordenamiento ritual, con las bondades propias que conlleva el principio de inmediación, el cual durante el juicio alcanza su máxima expresión.

Consecuentemente, encontrándose ajustada a derecho la resolución del Juez de Garantías y no causando gravamen irreparable lo ordenado, corresponde declarar inadmisibles los recursos de queja por apelación denegada interpuestos, en tanto y en cuanto se rechazan los planteos de nulidad y exclusiones probatorias intentados por la defensas.

4. Adentrándome en el análisis del segundo planteo formulado por las defensas, esto es, la declaración de improcedente del recurso de apelación interpuesto ante el rechazo de los sobreseimientos solicitados, en primer término, recordar que el art. 502 del CPP dispone que el Recurso de Apelación procederá contra las resoluciones que expresamente así se declaren o que causen un gravamen irreparable.

Por su parte, el art. 504 de dicho cuerpo legal establece en su segundo párrafo que: *"El juez de Garantías podrá rechazar el recurso cuando resulte manifiestamente improcedente por no estar expresamente contemplado, no resultar parte, no haber expresado los motivos o estar manifiestamente fuera de término"*.

A su turno, el art. 399 del mismo cuerpo normativo dispone que sólo resulta apelable por parte del "fiscal y el querellante" la resolución que dicta el sobreseimiento, en tanto el imputado podrá apelar el sobreseimiento cuando no se hubiera observado el orden que establece el art. 397 o se le hubiera impuesto al sobreseído una medida de seguridad o no se hubiere aclarado ante su pedido que el proceso no afecta su "buen nombre y honor".

No admite discusión que sólo puede apelarse por "los interesados" el

dictado del sobreseimiento, no la resolución denegatoria del mismo, resultando esta última resolución inapelable.

Por tal razón, al ejercer el control de admisibilidad del recurso como órgano ad-quem, en lo que respecta a este punto y conforme los gravámenes vertidos en el escrito del quejoso, en consonancia con lo dispuesto por el art. 495 del C.P.P., advierto claramente que la decisión impugnada no resulta susceptible de apelación, conforme lo resolviera acertadamente el Dr. VERGARA, dado que -reitero- la apelación a la denegatoria del pedido de sobreseimiento no está prevista en el Código Procesal y tampoco puede dicha decisión causar un gravamen irreparable -entendido como perjuicio jurídico que no podrá subsanarse durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva.

Si existe gravamen irreparable debe ser apreciado en cada caso particular. En el presente, he de poner de manifiesto que comparto los fundamentos esgrimidos por el Sr. Juez de Garantías al analizar este tópico, el que no advierto configurado.

Como corolario, el recurso de queja interpuesto contra la declaración de improcedente del recurso de apelación deducido contra el rechazo del sobreseimiento, ha sido bien denegado.

Ello así, habida cuenta que en base a dichas disposiciones y analizando la resolución dictada por el Juez de Garantías y los escritos recursivos presentado por los Sres. Defensores, se advierte con meridiana claridad que no surge el gravamen irreparable invocado ni tampoco la violación de la garantía de tutela judicial efectiva, ni que haya sido infundada la resolución mediante la cual se rechazan los pedidos de sobreseimientos de los imputados.

De esta forma, no se explica de qué manera la decisión impugnada constituye un "gravamen irreparable" sustancial o procesal- para las partes, entendido tal como "...aquel que se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución" (Chiara Díaz, C., Erbetta, D., Orso, T., y Franceschetti, G; op cit; pag. 420).-

A los efectos de ilustrar sobre el porque de la irrecurribilidad de esta decisión, cabe citar la sentencia de la Cámara de Casación Penal de Paraná -en "RODRIGUEZ, Jorge Abel; KEMERER, Néstor Alberto; HEYDE, Mario Ricardo - Peculado S/ RECURSO DE CASACION" (Nº 857/17), de fecha 27/7/17-, cuando sostiene, en relación a la etapa intermedia pero que es aplicable a la I.P.P., que: "... para dar una mejor respuesta, fundamentando aún más la inadmisibilidad de la presente vía impugnaticia, puestos en la tesitura de desentrañar el sentido prescriptivo de la disposición contenida en el párrafo octavo del Art. 405 del C.P.P.E.R., es dable observar que la misma se condice con los fines primordiales de la reforma de nuestro sistema de enjuiciamiento, esto es, la agilización del trámite preparatorio previo al juicio, con la consecuente restricción -EN ESTA ETAPA- de los principios de contradicción e inmediación, propios del debate oral y público. Así, en la etapa intermedia "...abrir el juego a la impugnación de cada cuestión que se resuelva, permitiría trabar sine die la conclusión del trámite, que debe ser entendido como "un paso meramente preparatorio y ciertamente breve", tal como lo regulan los Códigos Procesales de Costa Rica (art. 320), de Perú (art. 352), Chile (art. 271) y Prov. de Chubut (art. 298), siendo postura doctrinaria que "el auto de apertura no puede ser recurrido por el acusado ni por la fiscalía" (ROXIN, Der. Proc. Penal, Ad Hoc 2006, pág. 352). Confr. CHAIA: "Juez de Garantías y Etapa Intermedia. ¿Control de la acusación o depuración de la IPP?, en "Instituciones del Proceso Acusatorio", DELTA EDITORA.- Sabido es que un juicio rápido no se logra sin limitación a las facultades recursivas. Al respecto, esta Cámara tiene dicho que: "... actualmente, impregnados por la idea de volver a la 'centralidad del juicio' y desde allí alejarnos de los 'trámites' que tienen al expediente escrito como eje principal de la actividad judicial y causa fundamental de los llamados 'litigios sin juicios', la reforma instaurada mediante Ley 10.317, reforzó la idea de control horizontal durante todo el proceso agregando el jerárquico en las etapas recursivas y desde allí dispuso la limitación de las instancias impugnaticias previas al debate, exigiendo que se verifique prima facie, que lo resuelto causa gravamen irreparable?. (in re: "RIQUELME, Gabriel - Estupro s/

RECURSO DE CASACIÓN", 18/03/2015).- Precisamente, en relación a este último extremo -esto es, la verificación de un gravamen de imposible reparación ulterior- cabe destacar que la denegación de un pedido de sobreseimiento conlleva la obligación para el justiciable de seguir sometido a proceso; lo cual no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva, conforme lo ha expresado reiteradamente la CSJN (Fallos 298:408) y, en especial, caso "ROMERO FERIS" del 02/12/2008, del cual se extrae que: "las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva".

Por las razones expresadas, entiendo que la resolución dictada por el Dr. VERGARA que rechaza la concesión del Recurso de Apelación ante la denegatoria de los pedidos de sobreseimiento mencionados más arriba, luce acertada y, en consecuencia, las quejas interpuestas deben desestimarse.

5. En cuanto al recurso de queja impetrado por el Dr. SMALDONE, ejerciendo su propia defensa, corresponde declarar abstracto el mismo, en función de que ha sido condenado en fecha 11 de agosto de 2025, a la pena de dos años y ocho meses de cumplimiento de ejecución condicional, -sentencia que a la fecha se encuentra firme-, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado celebrado con el Ministerio Público Fiscal, por el mismo hecho por el cual instó el sobreseimiento oportunamente.

6. En cuanto, al recurso de apelación -por adhesión- interpuesto por Miguel Angel ULRICH, que fuera rechazado por la Magistratura de Garantías -el día 17 de junio del año en curso-, al no haber interpuesto recurso de queja, no corresponde dar tratamiento al mismo, en función de haber adquirido firmeza a su respecto el acto interlocutorio del pasado 17 de junio.

Por todo ello;

RESUELVO:

I) DESESTIMAR los RECURSOS DE QUEJA interpuestos por los Dres.

Miguel Ángel CULLEN -defensor de URRIBARRI-, Juan Antonio MENDEZ y Jose C. PEREZ -Defensores de HAIDAR-, Jose Raúl VELAZQUEZ e Ignacio Esteban DIAZ -Defensores de CARDONA HERRERO-, BACIGALUPO y Franco AZZINAI CANEPA -Defensores de ERBES- , contra la resolución de fecha 19 de noviembre del corriente año -arts. 482, 504, 520 y conchs. del C.P.P. Ley 9.754 (con las modificaciones por Ley 10.317).

II) Declarar abstracto el recurso de queja interpuesto por el Dr. SMALDONE en causa propia, en virtud de que en fecha 11 de agosto de 2025, fue condenado a la pena de dos años y ocho meses de cumplimiento de ejecución condicional, por el mismo hecho por el cual instó el sobreseimiento oportunamente.

III) Notifíquese y bajen con atenta nota de estilo.

SANTIAGO N. BRUGO
Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 4